

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 01 de febrero de 2023

En la fecha, pasa a Despacho del señor juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que la vocera judicial de la parte demandante ha solicitado aclaración de la sentencia de segunda instancia.



JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Seis (06) de febrero de 2023

Rad. No. 2019 – 00189 - 02

Auto interlocutorio No. 068

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **GUSTAVO CORREA VALENCIA Y GLORIA MARÍA JARAMILLO LONDOÑO** contra **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ MONSALVE Y OTROS**, el Despacho considera:

En sentencia adiada 15 de diciembre de 2022, **SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, mediante la cual despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Respecto de tal decisión confirmatoria, el día 18 de enero de 2023, la parte reclamante presentó memorial donde solicitó la corrección de la providencia que puso fin a la segunda instancia.

Para sustentar tal pedimento, sostuvo:

“...solicitar al Despacho se sirva corregir la sentencia proferida por el Despacho el día quince (15) de diciembre de 2022, en el sentido de Dado que no existen costas causadas y que no hay una contraparte que haya realizado una oposición dentro del proceso judicial, se solicita la corrección de la sentencia en el sentido de eliminar el numeral que condena en costas al recurrente...”.

Sobre el particular, delantadamente el Juzgado sostiene que tal petición no se subsume en una verdadera solicitud de corrección por cuanto, en virtud del Art. 286 del C.G.P., dicho figura de subsanación sólo procede cuando en la providencia se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo cual no sucede en el *sub examine* ni de tal manera fue planteado por la memorialista.

Más bien lo que pretende la parte actora con su memorial es solicitar la aclaración de la sentencia, instituto regulado en el Art. 285 del C.G.P.

No obstante, en primer lugar, la petición fue presentada de forma extemporánea por cuanto la aclaración de la sentencia a petición de parte procede si se formula dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Se afirma lo anterior, por cuanto la decisión que puso fin al segundo grado fue notificada por estados electrónicos del día 16 de diciembre de 2022, razón por la cual, el término de ejecutoria de la sentencia corrió durante los días 19 de diciembre, 11 y 12 de enero de 2023 y la solicitud respectiva sólo se radicó el día 18 de enero de 2023.

Allende, sin en gracia de discusión se tuviese por oportunamente presentada la solicitud aclaratoria, la misma no resultaría procedente, pues en realidad, la sentencia dictada no ofrece, salvo mejor criterio, ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, puesto que, de aquello que se duele la parte reclamante es de que se haya fulminado condena en costas, lo que en sí mismo, no conlleva duda alguna, simplemente obedece a un descontento respecto de una condena impuesta en la providencia, ante lo cual, el Juzgado está vedado a efectuar

pronunciamiento alguno ante la expresa prohibición del Art. 285 del estatuto adjetivo general que prohíbe que el Juez que pronunció una sentencia la revoque o la reforme, resultando imposible solicitarle al judicial que elimine uno de los ordinales de la decisión.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD ELEVADA** por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL 007 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.